



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M008-1PO2-19

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA

1. Nombre de la Minuta.	Que reforma los artículos 157 Bis 1 y 157 Bis 12 de la Ley General de Salud.
2. Tema principal de la Minuta.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sen. Ricardo Monreal Ávila.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	Morena.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Origen.	06 de noviembre de 2019.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	05 de septiembre de 2019.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	24 de septiembre de 2019.
8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de septiembre de 2019.
9. Turno a Comisión.	Salud.

### II.- SINOPSIS

Establecer un Registro Nominal de Vacunación y garantizar el abasto, distribución y disponibilidad de los insumos para las acciones de vacunación, de acuerdo a lo establecido en el Programa de Vacunación Universal.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 4o. párrafo 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<b>LEY GENERAL DE SALUD</b>	<b>PROYECTO DE DECRETO</b>
	<b>CS-LXIV-II-1P-002</b>
	<b>POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 157 BIS 1 Y 157 BIS 12 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.</b>
	<b>Artículo Único.</b> Se adiciona un tercer párrafo al artículo 157 Bis 1, y se reforma el artículo 157 Bis 12, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:
<b>Artículo 157 Bis 1.-</b> Toda persona residente en el territorio nacional tiene derecho a recibir de manera universal y gratuita en cualquiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, del Sistema Nacional de Salud, las vacunas contenidas en el Programa de Vacunación Universal, de conformidad con esta Ley, independientemente del régimen de seguridad social o protección social al que pertenezca.	<b>Artículo 157 Bis 1.-</b> ...
...	...
<b>No tiene correlativo</b>	<b>Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se establecerá un Registro Nominal de Vacunación, como un mecanismo establecido por la Secretaría de Salud, para que toda persona en el territorio nacional cuente desde su nacimiento y durante toda su vida con un seguimiento de su esquema de vacunación. El Registro Nominal tendrá además</b>

**Artículo 157 Bis 12.-** El Estado mexicano procurará el abasto y la distribución oportuna y gratuita, así como la disponibilidad de los insumos necesarios para las acciones de vacunación.

como objetivo, permitir el monitoreo y la evaluación del Programa de Vacunación Universal mediante indicadores básicos de desempeño, fidedignos y auditables.

**Artículo 157 Bis 12.-** El Estado mexicano garantizará, de acuerdo a lo establecido en el Programa de Vacunación Universal, el abasto y la distribución oportuna y gratuita, así como la disponibilidad de los insumos necesarios para las acciones de vacunación.

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Lo dispuesto en el presente Decreto estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria de la Secretaría de Salud en el ejercicio fiscal correspondiente.

**Tercero.** La Secretaría de Salud y los diferentes subsistemas de salud del país, establecerán convenios que garanticen la vacunación oportuna de la población, particularmente de las personas menores de edad, así como el desarrollo de indicadores que permitan el monitoreo y la transparencia del Programa.

**Cuarto.** La Secretaría de Salud para la creación y el desarrollo de indicadores tomará en cuenta opinión del Consejo Nacional de Vacunación.

**Quinto.** La Secretaría de Salud deberá emitir, en un plazo no mayor a 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos para la operación del Registro Nominal

de Vacunación.

La Secretaría de Salud publicará los resultados del monitoreo y evaluación del Programa de Vacunación Universal que se realice con base en el Registro Nominal de Vacunación, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Sexto.** La Secretaría de Salud deberá realizar periódicamente un muestreo aleatorio de las vacunas en campo, a fin de certificar que las mismas mantienen su seguridad y eficacia, y en caso de duda, se podrá tomar un muestreo a la población que ha sido vacunada en busca de los antígenos correspondientes.